



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA  
ACCIONANTE: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN  
ACCIONADO: INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A  
RADICADO: 20001-4003-007-2022-00320-00

Valledupar, nueve (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). –

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN en contra del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, para la protección de su derecho fundamental de petición.

**HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifestó el accionante que la EPS MEDIMAS en liquidación fue constituida como sociedad de naturaleza civil y comercial que gozó de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con lo establecido en la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud el 19 de julio de 2017.

Que conforme con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A con NIT,900016598-7prestó un “Servicio Público en salud” de carácter esencial y para tal fin, contrató, vinculó o aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores.

Indica que efectivamente la entidad contrato los servicios de INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A identificada con NIT,900016598-7quienexpidió facturación por concepto de servicios NO PBS; los cuales fueron pagados por parte de la EPS en oportunidad.

Trae de presente que, Una vez cancelado el servicio NO PBS al proveedor por parte de la aseguradora, la EPS inició el trámite de recobros ante la ADRES, quien notificó a la EPS un alto volumen de glosas que la EPS considera injustificada, por lo que la entidad interpuso proceso judicial el cual se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo que, con el objeto de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial en curso, la entidad solicitó mediante derecho de petición él envió, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello (FILEZILA )y del mismo modo se manifestó que estaban dispuestos diferentes canales que permitirían llevar a buen término la colaboración aquí solicitada y que para tal efecto se podían comunicar el número celular 321-459-8899.

1. Anexar los documentos necesarios para soportar el recobro, dichos documentos se deben nombrar con el número de factura que se encuentra en columna y del Excel adjunto, seguido de un guion y del nombre el soporte en mayúscula sostenido. Ejemplo: A0496-AUTORIZACION, A0496-FACTURA. Y que dichos soportes debían ir guardados en pdf.

Pone de presente que de forma reiterada la petición, fue enviada nuevamente el día 18 de abril de 2022, con el mismo requerimiento, a fin de que dieran respuesta.

Finaliza manifestando, que a la fecha de su presentación no se ha obtenido una respuesta de fondo, superando los tiempos legales para la misma.

**PRETENSIONES**

Con base en los hechos narrados, CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, encalidad de represent ante legal de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se le ordene al INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, para que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 02 de noviembre de 2022. Y reiterada el 18 de abril de 2022.

### **PRUEBAS**

Por parte del actor: CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, en calidad de representante legal de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

1. Copia del derecho de petición y comprobante de su notificación el día 02 de diciembre de 2021
2. Excel con relación de las facturas detalladas a cobrar
3. Instructivo en formato PDF para el manejo del programa FILEZILLA
4. Copia del certificado de existencia y representación legal MEDIMAS EPS SAS En liquidación

Por parte del actor: al INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR.

- 1- Certificado de existencia y representación legal de INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.
- 2- Contestación de Derecho de petición de fecha 24 de mayo de 2022

### **TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del veintinueve (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

Manifiesta ésta, a través del representante legal JULIO EMIRO PEREZ PEREZ, identificado con C.C 9.313.049, en su calidad de representante legal del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, da contestation a la presente acción de tutela en los siguientes terminus.

Indica frente a los hechos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, indica que es totalmente cierto.

En lo que respecta al hecho CUARTO, manifiesta que no le consta.

Del hecho QUINTO, refiere que no es cierto, toda vez que el documento allegado el día 18 de abril de 2022 a los correos [gerencia@icvc.co](mailto:gerencia@icvc.co) y [Calidad@icvc.co](mailto:Calidad@icvc.co), no correspondía a un derecho de petición, sino a un simple oficio y que el correo del cual fue remitido no corresponde al correo de notificaciones judiciales de la parte accionada según el certificado de existencia y representación legal de esta.

En cuanto al SEXTO hecho, dice que no es cierto, alegando que nunca se le ha vulnerado o negado información, y que el día 24 de mayo de 2022 se le contesto; añade que incluso antes de esa fecha se le había dado respuesta a la petición Pero que por razones técnicas con el computador tuvo que formatearse y no se pudo aportar la prueba.

Sostiene que, desde el 23 de mayo de 2022, han estado montando la información solicitada en la plataforma FILEZILLA, después de instrucciones recibidas por la señora TANIA FIGUEROA, como funcionaria de la accionante, debido a que presentaban inconvenientes con el programa FILEZILLA, permitiéndose enviar soportes de las facturas #161177 de los ítems glosados por valor de \$6.682.995 que fueron detallados en el archivo (Anexo) adjunto al correo electrónico [dacepedaal@medimas.com.co](mailto:dacepedaal@medimas.com.co), según lo dicho por la parte accionada, inmediatamente MEDIMAS S.A.S EN LIQUIDACION mediante funcionario Daniel Alexander Cepeda Alarcon Contesto positivamente el cumplimiento del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, acusando los pantallazos del envió de dicha información:

Finalmente, la parte accionada, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, en fundamento a que esta pretende hacer valer derechos que no han sido vulnerados en ningún momento y que fue enviado a un correo que no está inscrito para notificaciones judiciales, añade que en el evento que este despacho considere que existe una violación al derecho fundamental de petición, este se tenga como hecho superado.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer: 1) Si el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. Ha vulnerado

el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud por ella radicada el 02 de diciembre de 2021 y reiterada el 18 de abril de 2022

### **TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante, eso en consideración a que la parte accionada dentro de la presente Acción; aporta la contestación y en ella dice dar respuesta de fondo a dicha solicitud, sin embargo, en el escrito no se observa documento idóneo que le permita al despacho constatar el contenido de dicha respuesta y establecer si efectivamente se satisfizo la petición instaurada por la parte accionante.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

### **ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.**

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup> En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derecho fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha 02 de noviembre de 2022. Y reiterada el 18 de abril de 2022.

### **CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. –**

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental de petición.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En concordancia, tenemos que en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR. S.A.S presta Servicio Público en salud de carácter esencial y para tal fin, contrató, vinculó o aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

## **SUBSIDIARIEDAD**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

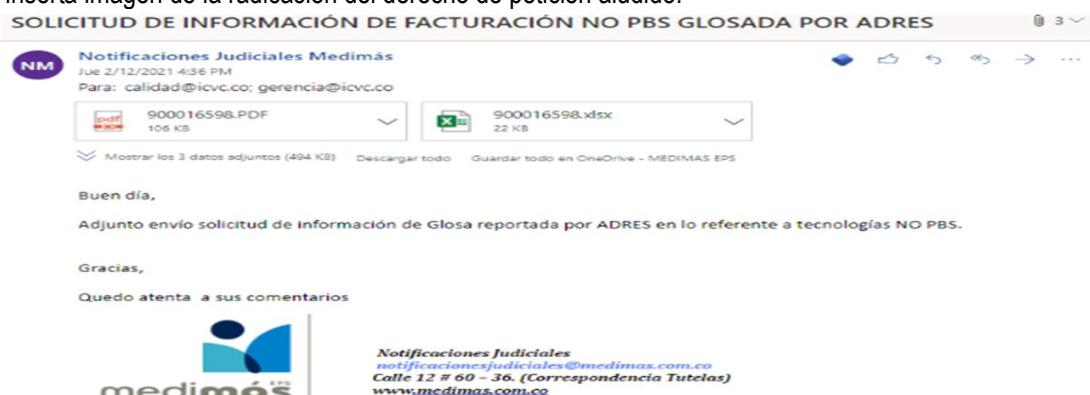
## **INMEDIATEZ**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, se procede a estudiar el fondo del asunto.

En relación con la vulneración al Derecho de petición, aduce la parte actora que el día 02 de noviembre de 2022. Y reiterado el 18 de abril de 2022, el derecho de petición ante INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, de lo cual obra prueba en el expediente, así como el acuse del envío vía correo electrónico, que se permite adjuntar a continuación:

Se inserta imagen de la radicación del derecho de petición aludido.



Asimismo el accionante aporta copia del derecho de petición de fecha 02 de noviembre de 2021, del cual se inserta a continuación imagen..



Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR SA  
900016598  
CARRERA 16 N° 16A-42 BARRIO SANTANA  
JULIO EMIRO PEREZ PEREZ  
gerencia@icvc.co caldas@icvc.co  
VALLEDUPAR

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN NO PBS  
GLOSADA POR ADRES

Cordial Saludo,

Medimás EPS, dentro del proceso de cobros de servicios NO PBS ante la ADRES, fue notificada por esa entidad de un alto volumen de glosa que la EPS considera injustificada y por tal razón inició proceso judicial que se encuentra en curso en el Juzgado 35 Laboral Del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar amablemente a su entidad, colaboración en lo atinente al envío de la información que es de vital importancia como medio de prueba dentro del trámite litigioso que cursa como ya se dijo en el Juzgado 35 Laboral Del Circuito de Bogotá y que busca el pago de servicios NO PBS presentados legalmente dentro del trámite de proceso de cobros ante la ADRES.

Para la entrega de la información se dispondrá el programa FILEZILLA, el cual deberá ser descargado por usted, no obstante, se adjunta a este comunicado el respectivo instructivo para el manejo de dicha herramienta, de igual manera se asignó un usuario y contraseña el cual les permitirá ingresar al programa (USUARIO: user\_900016598 CONTRASEÑA: e\*7ZPB7)jte).

La información solicitada corresponde a 5 ítems por valor de \$6.682.995 que está detallada en el archivo Excel adjunto en el correo electrónico gerencia@icvc.co caldas@icvc.co

De acuerdo con lo anterior la información que soporta el efectivo cobro debe ser cargada en la herramienta dispuesta de la siguiente manera:

1. Anexar los documentos necesarios para soportar el cobro, dichos documentos se deben nombrar con el número de factura que se encuentra en la columna Y del Excel adjunto, seguido de un guión y del nombre del soporte en mayúscula sostenida. Ejemplo: A0496-AUTORIZACIÓN, A0496-FACTURA.
2. Los soportes deben ir guardados en formato PDF.

● Línea nacional 01 8000 12 07 77 ● Bogotá 651 07 77 ● www.medimas.com.co

Medimás EPS, agradece de antemano la colaboración y atención prestada a la presente y pone a su disposición canales que permitan llevar a buen término la colaboración aquí solicitada, para tal efecto, la persona que estará atenta a apoyar este proceso ante su entidad será Mayra Ximena Rodríguez López Auxiliar de Cobros en el número celular 321-459-8899

Nuevamente agradecemos la disposición de su entidad en brindar este sustancial apoyo a Medimás EPS, bajo el entendido que el interés no es otro que lograr el pago de servicios NO PBS, que fueron debidamente prestados por ustedes y ya pagados por la EPS y que en estos momentos el ADRES desconoce los mismos por falta de información técnica.

Agradezco la atención prestada

FREYDY DARIO SEGURA RIVERA  
Representante Legal Suplente de Medimás EPS  
Medimás EPS

Aprobó: Eduardo José Verbeil de La Rosa

Revisó: Hannelly Gil Ramos - Coordinadora de NO PBS

Valió: Jenny Marcela Mayorga - Profesional Líder NO PBS

Valió: Karina Andrea Ramírez - Profesional Líder NO PBS

Proyecto Mayra Rodríguez - Auxiliar de Cobros

● Línea nacional 01 8000 12 07 77 ● Bogotá 651 07 77 ● www.medimas.com.co

Ahora bien, en torno a lo solicitado en la petición se tiene que el objeto de la petición, se centra en la entrega y cargue de los documentos de la facturación no PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ella (FILEZINA), o a través de los demás canales dispuestos para dar respuesta a lo solicitado.

Sobre la omisión en la respuesta, una vez notificado el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, señaló que el día 24 de mayo de 2022, contestó el derecho de petición presentado por la parte actora, allegando, razón por la cual solicita que se decrete la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen de la respuesta dada por la accionada al accionante en fecha día 24 de mayo de 2022

De: David Alexander Cepeda Alarcón  
A: JULIO EMIRO PEREZ PEREZ  
Cc: Juan Alberto Ospina Torres - CESAR  
Asunto: RE: RESPUESTAS A SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN NO PBS GLOSADA POR ADRES  
Fecha: martes, 24 de mayo de 2022 8:42:03 a. m.  
Archivos adjuntos: [imgae-03d](#)

Buen día,

Teniendo en cuenta solicitud me permito adjuntar pantallazo de cargue de las imágenes de las facturas adjuntas por ustedes.

Resultados de la búsqueda en DatosFTP3 (\\10.127.200.17) + user\_900016598

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
161177	24/05/2022 8:48 a.m.	Carpeta de archivos	

Agradezco su atención y colaboración



David Alexander Cepeda Alarcón  
Analista de Legalización NO PBS  
Gerencia de Acceso en Salud  
dacepedaal@medimas.com.co  
Centro Empresarial Paralelo 108  
Av. kr 45 N° 108-27 Torre 1 Piso 4  
www.medimas.com.co

Una vez confrontada la petición presentada por el accionante y la respuesta dada al mismo por parte de la accionada el despacho, se observa que la parte le indica Se inserta imagen del escrito de contestación emitido por el accionado en fecha 24 de mayo de 2022, pero no aporta como tal la contestación del derecho de petición, donde se pueda establecer lo hay consignando y noticiado al petente.

Bajo ese contexto, le correspondía INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A accionada y que recibió el escrito de petición, emitir una respuesta con mayor claridad a la producida, Si bien se vislumbra que dio respuesta y la dirigió al petente hoy accionante, MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que en efecto la accionada ya contestó de manera clara esa petición.

Por tanto y como INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta clara y completa a la petición presentada el 02 de noviembre de 2022. Y reiterado el 18 de abril de 2022, por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición.

Por ende, se ordenará a INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición presentada por MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, el 02

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de noviembre de 2022. Y reiterado el 18 de abril de 2022. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la protección tutelar requerida por CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, en calidad de representante legal de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, en contra del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, IDENTIFICACADA CON Nit. 900016598-7 representada legalmente por JULIO EMIRO PEREZ PEREZ, identificado con C.C 9.313.049 o por quien haga sus veces para su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: ORDENARLE** a INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, IDENTIFICACADA CON Nit. 900016598-7 representada legalmente por JULIO EMIRO PEREZ PEREZ, identificado con C.C 9.313.049 o quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder claro y de fondo la solicitud ante ella radicada el 02 de noviembre de 2022. Y reiterado el 18 de abril de 2022, por CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, en calidad de representante legal de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, y a notificarle esa respuesta al interesado.

**TERCERO: PREVENIR** a INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, IDENTIFICACADA CON Nit. 900016598-7 representada legalmente por JULIO EMIRO PEREZ PEREZ, identificado con C.C 9.313.049 o quien haga sus veces, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez